



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre de la quejosa
- Nombre del quejoso/víctima
- Nombres de testigos
- Nombre de hijo del quejoso/víctima
- Nombres de autoridades responsables
- Folios de carpetas de investigación
- Número de vehículos oficiales

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 02 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día siete de julio de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/03/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:40 horas del día 7 de julio de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos testados
1/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de la quejosa Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folio de la carpeta de investigación
2/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombres de servidores públicos

3/2021	Quejosa- Víctima Nombres de servidores públicos
4/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de las víctimas Nombre de servidor público Nombre del testigo Nombre de autoridad responsable Folio de carpetas de investigación
5/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombres de servidores públicos
6/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de la víctima Nombre del testigo Nombres de autoridades responsables Nombres de servidores públicos Folio de Carpetas de Investigación
7/2021	Nombre de la quejosa Nombre del quejoso/víctima Nombres de testigos Nombre de hijo del quejoso/víctima Nombres de autoridades responsables Folios de carpetas de investigación Número de vehículos oficiales

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT-02/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 02 de fecha 7 de julio de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

Expediente No.: CEDH/III/VZS/145/18
Quejosa: Q1
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 7/2021

Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 10 de junio de 2021

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 1°, 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/III/VZS/145/18, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	CEDH, Comisión Estatal y Organismo Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	La Fiscalía
Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa	El Tribunal
Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán	La Secretaría

I. Hechos

4. El día 29 de diciembre de 2018, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que recibió llamada telefónica de parte de Q1, a través de la cual presentó queja en contra de elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría, en donde señaló que en esa misma fecha, aproximadamente entre las 11:00 y 11:30 horas, QV1, fue detenido sin causa justificada por elementos de la señalada policía preventiva que viajaban a bordo de la Unidad 1, pues refirió que QV1 se encontraba viendo videos en el interior de su domicilio cuando ingresaron los agentes para detenerlo, quienes lo comenzaron agredir físicamente, lastimando sus partes nobles durante su detención, e inclusive señaló que agredieron a uno de sus hijos, quien también se encontraba en el domicilio.

5. Una vez que fue detenido QV1, lo trasladaron al Tribunal, y, después lo pusieron a disposición de la entonces Procuraduría General de la República, sin darle a conocer el delito que se le estaba imputando.

6. Posteriormente, el 7 de enero de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito formal de queja que suscribió QV1 por los mismos hechos referidos vía telefónica por Q1, documento que se anexó al presente expediente, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría.

7. En dicho escrito, QV1, refirió que el día 29 de diciembre de 2018, aproximadamente entre las 11:00 a 11:30 horas, se encontraba en la recámara de su domicilio, en compañía de sus hijos, cuando escuchó un ruido, entonces uno de sus hijos salió y que al verificar lo que estaba pasando, éste le informó que personas vestidas de policía habían abierto las puertas de “abajo” y la de “arriba” para ingresar al domicilio, siendo en ese momento, cuando observó que los policías ya estaban en la puerta de su departamento, quienes al corroborar su nombre, comenzaron a empujarlo y a decirle palabras altisonantes. Después, lo sacaron de su departamento hasta el patio de la casa, lugar en donde se pudo agarrar de una reja para impedir que se lo llevaran detenido, mientras gritaba pidiendo ayuda.

8. Asimismo, manifestó que fueron tres elementos policiacos que intervinieron en su detención, quienes le propinaron diversos golpes para que se soltara de la reja, e incluso lo amarraron con un mecate las manos, que luego lo subieron a la patrulla y fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría, siendo hasta ese momento cuando un elemento de policía le mostró una bolsa de pastillas que supuestamente le habían asegurado, y con posterioridad lo trasladaron a una Agencia del Ministerio Público Federal.

II. Evidencias

9. Acta circunstanciada de 29 de diciembre de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar la recepción de una

queja vía telefónica por parte de Q1, en la cual denunció presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de QV1 por agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría.

10. Escrito de queja recibido de 07 de enero de 2019, suscrito por QV1, mediante el cual denunció presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su propio perjuicio por parte de agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría.

11. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que QV1 se presentó en la Oficina Regional Zona Sur, quien realizó una serie de manifestaciones sobre la detención y agresión que recibió por parte de las autoridades señaladas como responsables, y a su vez, entregó copia de la documentación consistente en diversos estudios médicos de ultrasonido testicular, electrocardiograma, de columna dorsal y ultrasonido abdominal general; además, exhibió 34 imágenes fotográficas, así como 5 videos relacionados con los hechos, las cuales obran agregadas al presente expediente.

12. Acta circunstanciada de 11 enero de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la descripción de los hechos que se contiene en los videos exhibidos por QV1 ante esta Comisión Estatal, los cuales se agregaron al presente expediente en un disco compacto en formato DVD.

13. Acta circunstanciada 11 de enero de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que compareció T1 a la Oficina Regional Zona Sur de este Organismo, con la finalidad de dar su testimonio de los hechos motivo de la queja, y se procedió a recabar la declaración correspondiente, quien entre otras cosas, manifestó lo siguiente: Que estando en su domicilio al lado del departamento de QV1, vio que estaban 2 policía en la puerta de su departamento, que se regresó a su departamento a apagarle estufa y fue entonces que escuchó a la hija de QV1 gritando y pidiéndome ayuda, y al salir de mi departamento me dijo “ayúdeme, están matando a mi papá” y *vio que en ese momento estaban sacando a QV1 de su departamento* quien preguntaba que qué pasaba, que ¿Cuál era el motivo por el que estaban haciendo eso? que él no había hecho nada, que preguntar a los agentes cual era el motivo de su detención y si traían alguna orden para ingresar al domicilio no le contestaron nada, aclarando que para salir de la vivienda, hay dos cancelos, el primero está en la parte de arriba porque los departamentos están en la segunda planta, baja unos 20 escalones y se llega a otro cancel que es el que da a la banqueta de la calle, cuando llevaban a QV1 a la altura del primer cancel, se dio cuenta que lo empezaron a revisar, dándose cuenta que uno de los policías le metió sus manos en el pantalón a QV1 y empezó a apretarle sus genitales, escuchó gritar a QV1 que lo estaban lastimando y en ese momento empezaron a golpearlo, vio que un policía le dio una cachetada con la palma de

la mano que lo estrello contra el cancel, mientras otro policía empezó a darle patadas y un tercero lo sostenía abrazado por la parte de atrás, que ella metió a los niños al departamento para que no vieran que estaban golpeando a su papá, que luego vio que a QV1 lo tenían al final de la cancelería, en donde lo seguían golpeando, él gritaba, y con ello llegaron más vecinos y todos les pedían a los policías que enseñaran la orden de cateo o arresto o lo que fuera, y fue en ese momento en lo que uno de los policías levanto a QV1 del cuello y lo recargó sobre un cancel y lo estaba ahorcando, y todo los vecinos estábamos indignados y enojados por el actuar de la autoridad.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001066, recibido por la autoridad destinataria el 11 de enero de 2019, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001067, recibido por la autoridad destinataria el 11 de enero de 2019, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

16. Acta circunstanciada 14 de enero de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que compareció T2 a la Oficina Regional Zona Sur de este Organismo, con la finalidad de dar su testimonio de los hechos motivo de la queja, y se procedió a recabar la declaración correspondiente, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: Que se encontraba en su departamento, cuando llamaron a la puerta de entrada, abrió la ventana y vio que era un policía el que estaba tocando, quien al verla le preguntó por QV1, y al quererle contestar, se dio cuenta de que ya había dos policías adentro de la propiedad, es decir, del área en donde se encuentran ubicados todos los departamentos, aclarando que para poder ingresar a los mismos, se tiene que ingresar por una puerta principal, ya que todos están bardeados y enrejados, quienes le gritaron del interior “acá es” (refiriéndose al departamento de QV1), motivo por el cual cerró su ventana y posteriormente escuchó llorar a los hijos de QV1, que son tres hijos, una niña y dos niños, todos menores de edad, siendo en ese momento en que salió al patio para ver que sucedía, y se dio cuenta de que dos policías llevaban a la fuerza a QV1, que éste se resistía a su arresto porque él quería saber porque se lo querían llevar detenido, que luego uno de los policías le dio una bofetada en la mejilla izquierda y luego lo pateó en diferentes ocasiones su pie para que lo sacara del barandal y poder llevárselo, luego le dijo a uno de los policías que se trajera un lazo para amarrarlo, y este tomó un mecate que estaba tirado en el patio y con él quisieron amarrarlo, pero QV1 se resistió, entonces el policía muy molesto lo agarró del cuello y lo empezó a ahorcar, dejándole inclusive sus manos marcadas en su cuello, que los golpes que observó que le pegaron fueron en su mejilla izquierda, pie izquierdo y apretón de cuello queriéndolo ahorcar, que luego le comentaron que lo habían levantado de su pantalón y le habían lastimado sus partes nobles.

17. Oficio número S.S.P.M/A.J./65/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 15 de enero de 2019, a través del cual el Coordinador de Asuntos Jurídicos por ausencia y en representación de SP1 informó que de la búsqueda realizada en el sistema de electrónico de esa corporación policiaca, se encontró registro de detención de QV1 con fecha 29 de diciembre de 2018, quien fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía General de la República, por su probable participación en la comisión de un delito federal contra la salud en su modalidad de posesión de sustancias psicotrópicas. Para soportar su dicho remitió copia simple de los datos generales e historial del detenido QV1 identificado con el número de control 141713, el cual arroja el sistema electrónico de la corporación policiaca municipal.

18. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar la recepción de ampliación de la queja vía telefónica por parte de QV1, en la cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de personal de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría con motivo de actuaciones irregulares y malos tratos al momento de presentar una queja ante esa instancia por los hechos relacionados con la presente queja.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000065, recibido por la autoridad destinataria el 29 de enero de 2019, a través del cual se solicitó a SP3 un informe respecto a los hechos señalados en el punto inmediato anterior.

20. Oficio número SSP/UAI/052/2019 de 30 de enero de 2019, a través del cual SP3 negó los hechos motivo de inconformidad expresados por QV1 e informó que en esa unidad a su cargo se inició el Expediente 1, con motivo de la queja presentada por QV1 en contra de elementos de la policía preventiva de la Secretaría por no velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

20.1. Para soportar su dicho, la citada funcionaria remitió copia certificada del Expediente 1 radicado en dicha Unidad, en la que figura la declaración rendida por AR1, en la que dijo lo siguiente: *"(...) nos encontrábamos circulando por la calle ** de la colonia **, el de la voz, el comandante y otro vigilante a bordo de la unidad que no recuerdo si era la... (Unidad 2) o la que ahorita se encuentra en el taller que no recuerdo tampoco el número, y teníamos reporte que había una persona vendiendo droga por esa calle, al pasar por el domicilio que se señala en los hechos que se me narran, nos percatamos que estaba un persona del sexo masculino, afuera, al cual le vimos una bolsa cristalina en una de las manos, que cuando nos vio él se asustó y corrió para el interior del patio de la vivienda, nosotros nos bajamos de la unidad para alcanzarlo y fue a un costado de las escaleras en donde lo agarramos, lo revisamos y en una de las bolsas de su pantalón encontramos la bolsa cristalina con pastillas de color rosa, en ese momento lo aseguramos y pedimos apoyo a otras unidades para poder bajarlo ya que los vecinos se oponían, llegó el apoyo*

de otros compañeros, lo sacamos del domicilio, lo trasladamos a la secretaría de seguridad pública y lo pusimos a disposición de barandilla. Cabe mencionar que nunca nos metimos a su domicilio como el hizo mención, que tampoco golpeamos a los niños y el muchacho estaba drogado. (...). También obra la declaración rendida por AR2, en la que dijo lo siguiente: *“(...) ya había un reporte de c-4 que por la calle ** de la colonia **, había una persona vendiendo droga, nosotros nos dirigimos a la calle señalada para checar el reporte, cuando hacíamos el recorrido nos percatamos que había una persona sentada afuera del domicilio el cual corrió cuando nos vio circular, por lo que al verlo nosotros lo perseguimos y lo alcanzamos en el patio del domicilio que se señala, fue ahí cuando mi compañero AR1 lo revisa y le encuentra en una de sus bolsas del pantalón una bolsa transparente con pastillas de color rosa, en ese momento empezaron a salir los vecinos del lugar y empezaron a amontonarse, por lo que el de la voz pedí apoyo a otras unidades para que nos ayudaran para poder trasladarlo a las instalaciones de la secretaría ya que la gente no nos dejaba, una vez que llego el apoyo fue que logramos trasladarlo y fue cuando lo pusimos a disposición del tribunal de barandilla. Cabe mencionar que nunca entramos al domicilio como se narra en los hechos. (...)*. Y la declaración rendida por AR3, en la que dijo lo siguiente: *“(...) estábamos dando un recorrido de rutina por la calle ** de la colonia **, cuando mis compañeros AR1 y AR2, me informan que hay un reporte de c-4 en el que se reporta a una persona vendiendo droga por la calle ** de la colonia **, cuando circulábamos por la calle antes mencionada el de la voz y mis compañeros nos percatamos que afuera de un domicilio se encontraba sentado una persona de sexo masculino con una bolsa transparente en una de sus manos y cuando él nos vio corrió, por lo que mis compañeros y el de la voz lo alcanzamos en un patio, él se agarraba de unas escaleras y mi compañero AR1 le hace la revisión y en una de las bolsas del pantalón, efectivamente se le encontró una bolsa transparente con droga eran unas pastillas de color rosa, en eso empezaron a salir vecinos del lugar, por lo que mi compañero AR2 pidió apoyo a otras unidades para que nos dieran el apoyo ya que la gente empezó a amontonarse y no podíamos trasladarlo a la secretaría de Seguridad Pública, una vez que llego el apoyo lo trasladamos a la Secretaría y lo pusieron a disposición del juez. Cabe señalar que el muchacho estaba drogado, que nunca lo golpeamos, ni le pegamos a los niños y tampoco nos metimos a su domicilio como lo narra en los hechos. (...)*.

21. Acta circunstanciada de 05 de febrero de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de QV1, quien compartió información sobre los hechos ocurridos en una diversa detención que fue objeto el 3 de febrero de 2019, aproximadamente entre las 09:00 y 09:30 horas, por parte de elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría, supuestamente por represalias, y a su vez, exhibió copia de la documentación relacionada con la detención consistente en la factura de una motocicleta; recibo de pago número A90190 de fecha 3 de febrero de 2019, por concepto de pago de multa de detenidos que asciende a la cantidad de \$253.00 (Doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); acta de

hechos número 336770 de fecha 03 de febrero de 2019; oficio de solicitud de estudio psicológico a QV1 y oficio de solicitud de certificado previo de lesiones a QV1, ambos ordenados dentro de la Carpeta de Investigación 2.

22. Acta circunstancia de 05 febrero de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de T3, quien dio su testimonio con relación a los hechos motivo de la queja, manifestando entre otras cosas que estaba con QV1 y sus hermanos dentro del cuarto, viendo videos en internet, que luego se dio cuenta de que alguien hablaba en la puerta, y se fue a asomar, y vio a un policía, quien primero le pregunto por su mamá, y ella le dijo que estaba trabajando, después le preguntó por su papá, y cuando le dijo que ahí estaba, él chiflo y gritó acá esta, y después él y otros dos policías más se metieron sin permiso hasta el cuarto, aclarando que ellos ya habían cruzado la mitad del pasillo sin permiso, y cuando se metieron al cuarto de su casa vieron a QV1 y le preguntaron si él era, y cuando contestó que sí entonces lo agarraron de los brazos lo empezaron a jalonear, y empezaron a golpearle sus pies en sus espinillas, mientras QV1 se agarraba de un marco de una puerta, y cuando hicieron que se soltara, lo llevaban arrastrando hacia el patio y ahí en el patio, hay una bardita para salir, y como QV1 empezó a poner los pies para que no se lo llevaran y a agarrarse del barandal, un policía encontró un mecate y lo empezó a amarrar de sus manos al barandal, y cuando lo tenían amarrado ya, empezó a golpearlo y haz de cuenta que llegó la señora que vivía ahí en los departamentos y los empezó a meter a ella y a sus hermanos a la casa para que no vieran lo que estaba pasando, que ella estando adentro de la casa le marcó a su mamá para avisarle y como estaba desesperada no pudo explicarle, la dijo a la señora que se la pasara y ella le empezó a explicar lo que estaba sucediendo, que luego entraron los vecinos y les preguntaron a los policías porque se lo iban a llevar, exigiéndole una orden de aprehensión, entonces los policías empezaron a decirles que “por rata”, y pues QV1 les empezó a decir que porque si él era cristiano y que no tenía necesidad de estar robando, que vio que cuando lo subieron a la patrulla, un policía le pegó en su cara a QV1 y le lastimó un ojo.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000121, recibido por la autoridad destinataria el 14 de febrero de 2019, a través del cual se solicitó a SP5, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

24. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000122, recibido por la autoridad destinataria el 14 de febrero de 2019, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con la última detención de QV1 y la adopción de medidas precautorias y/o cautelares en favor de éste.

25. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000123, recibido por la autoridad destinataria el 14 de febrero de 2019, a través del cual se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración relacionado con la última detención de QV1.

26. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000124, recibido por la autoridad destinataria el 14 de febrero de 2019, a través del cual se solicitó a SP4, un informe en vía de colaboración respecto a los hechos motivo de queja.

27. Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que QV1 le hizo entrega de copia del escrito de ampliación de la queja promovida ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría y que se refiere a su detención ocurrida el 03 de febrero de 2019, la cual fue agregado al expediente que nos ocupa.

28. Oficio número MAZ-AIII-117/2019 recibido ante esta Comisión Estatal el 19 de febrero de 2019, a través del cual SP4 informó que con fecha 29 de diciembre de 2018, se inició la Carpeta Investigación 1, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos en contra de QV1.

28.1. Asimismo, manifestó que en la Carpeta de Investigación 1 se había propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal la cual se encontraba pendiente su autorización, lo anterior debido a que de las constancias que obran dentro de dicho expediente se observó una violación a los derechos fundamentales del imputado. Para sustentar su informe, remitió las constancias de esa carpeta de investigación, entre las que figuran, las siguientes:

- Informe policial homologado sin número de fecha 29 de diciembre de 2019, suscrito por AR1 y AR2, documento con el cual se anexa el examen médico de fecha 29 de diciembre de 2018, practicados a QV1 por el facultativo adscrito a la Secretaría, en el cual se desprende que el quejoso presentó ceñidura en ambas muñecas por esposas y laceraciones en región del cuello del lazo izquierdo.
- Escrito recibido con fecha 30 de diciembre de 2018, suscrito por el Defensor Público Federal de QV1, mediante el cual ofrece como dato de prueba un disco compacto DVD-R que contiene dos grabaciones audio-visuales respecto al lugar en el que se llevó a cabo la detención de QV1 y dos grabaciones audiovisuales en las que se aprecia la detención de QV1, así como dieciséis placas fotográficas del inmueble donde ocurrió la detención del imputado, además del departamento que habita con la finalidad de acreditar que la detención de éste se realizó en el interior de un inmueble residencial al cual ingresaron los aprehensores.
- Entrevista de fecha 31 de diciembre de 2018, realizada a T1 y T2 en calidad de testigos.
- Escrito recibido con fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito por el Defensor Público Federal de QV1, mediante el cual ofrece como dato de prueba dos constancias de residencia y un recibo de consumo de agua potable.
- Declaración ministerial de QV1 con fecha 31 de diciembre de 2018.

- Acuerdo de libertad durante la investigación de QV1.
- Acuerdo de vista al Fuero Común de fecha 02 de enero de 2019, por el delito de abuso de autoridad, lesiones y/o los que resulten en contra de los elementos aprehensores AR1 y AR2.
- Oficio MAZ-AIII-015/2019 de fecha 02 de enero de 2019, se dio vista a la Vicefiscalía Regional de Justicia en la Zona Sur, para que iniciara carpeta de investigación por hechos que pudieran ser constitutivos de delito de Abuso de Autoridad, Lesiones y/o lo que resulte en contra de AR1 y AR2, cometido en perjuicio de QV1.
- Acuerdo de levantamiento de aseguramiento del numerario por la cantidad de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), así como \$40 (Cuarenta dólares americanos).
- Constancia de entrega-recepción de dinero a QV1 de fecha 09 de enero de 2019.
- Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de fecha 30 de enero de 2019 al advertirse una violación a los derechos fundamentales del imputado, porque los elementos policiales se introdujeron ilegalmente al domicilio del imputado, vulnerando lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y con ello lo dicho por los aprehensores en su informe policial carece de veracidad.

29. Oficio número S.S.P.M./A.J./468/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual el Coordinador de Asuntos Jurídicos por ausencia y en representación de SP1, informó que de la búsqueda minuciosa en los sistemas electrónicos de esa dependencia municipal se encontraron diversos registros de detención de QV1, los cuales datan desde el año 2001 hasta el año 2019, siendo el último en fecha 03 de febrero de 2019, por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno consistente en infracción contra la tranquilidad y seguridad de las personas, alterar el orden público, así como delitos tanto del fuero común como fuero federal. Para sustentar su informe remitió las impresiones de datos generales e historial de detenidos de QV1.

30. Oficio número 000718/2019 recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de febrero de 2019, a través del cual SP5 informó que en la unidad a su cargo, se registró la Carpeta de Investigación 2, que inició con fecha 2 de enero del año 2019, por hechos que pudieran ser constitutivos de delito por abuso de autoridad cometidos en perjuicio de QV1, en contra de AR1 y AR2.

30.1. Asimismo, señaló que dicha carpeta de investigación se encuentra a cargo de SP6, que incluso dentro de la misma solicitó protección física o de seguridad para QV1.

30.2. Para sustentar su informe remitió copia de los registros de la mencionada carpeta de investigación, entre los que figuran, los siguientes:

- a) Acta de denuncia y/o querrela por comparecencia de QV1 de fecha 02 de enero de 2019.
- b) Acuerdo de inicio de fecha 02 de enero de 2019.
- c) Certificado previo de lesiones practicado a QV1 en el cual se concluyó que presentaba lo siguiente:
 - 1. Equimosis de color vino de 10 por 13 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del escroto producido por mecanismo contundente.
 - 2. Inflamación del musculo esternocleidomastoideo derecho manifestado clínicamente por aumento de volumen, dolor y limitación del movimiento de rotación de la cabeza hacia la izquierda producido por mecanismo contundente.
 - 3. Inflamación del musculo trapecios a nivel interescapular manifestados clínicamente por dolor producido por mecanismo contundente.
 - 4. Dos equimosis de color marrón de 1 por 4 centímetros de dimensión localizada en el lado izquierdo de la cara anterior del cuello producida por mecanismo contundente. Manifiesta visión borrosa con el ojo izquierdo.
 - 5. Hemorragia subconjuntival del globo ocular izquierdo localizada a las tres horas del cuadrante horario producida por mecanismo contundente.
 - 6. Escoriación de 0.5 centímetros de longitud localizada próxima al canto interno del ojo izquierdo producida por mecanismo deslizante.
 - 7. Dos escoriaciones de uno y dos centímetros de longitud respectivamente localizadas en la cara lateral izquierda del cuello producidas por mecanismo deslizante.
 - 8. Cuatro escoriaciones de 0.5 centímetros de longitud respectivamente, localizadas en la cara lateral derecha del cuello, producidas por mecanismo deslizante.
 - 9. Escoriación de 4 centímetros de longitud localizada en la línea media de la región submaxilar producida por mecanismo deslizante.

31. Oficio número TBM/540/2019 recibido en esta Comisión Estatal el 21 de marzo de 2019, a través del cual SP2 informó que existía registro de detención de QV1 con fecha 29 de diciembre de 2018 a las 12:00 horas, por parte de los elementos de policía de la Unidad 1.

32. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000358, recibido por la autoridad destinataria el 10 de abril de 2019, a través del cual se solicitó a SP3, un informe sobre el estado procesal del Expediente 1.

33. Oficio número SSP/UAI/215/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de abril de 2019, a través del cual SP3 informó que el Expediente 1 se

encontraba concluido, toda vez que se resolvió el sobreseimiento del expediente, porque QV1 no presentó testigos, ni pruebas idóneas para demostrar la culpabilidad de los elementos operativos municipales involucrados en su detención.

33.1. Para sustentar su informe, remitió copia certificada de las actuaciones practicadas dentro del Expediente 1, a partir del 31 de enero de 2019, las siguientes:

- a) Acuerdo de 06 de febrero de 2019, mediante el cual se niega la ampliación de queja y su notificación respectiva, así como a recibir el testimonio de un menor de edad.
- b) Resolución de 26 de febrero de 2019, mediante el cual se decreta el sobreseimiento del procedimiento administrativo.
- c) Constancia de notificación de la resolución de sobreseimiento a AR1, AR2 y AR3.

34. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000383 recibido por la autoridad destinataria el 22 de abril de 2019, a través del cual se solicitó a SP4, un informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

35. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000387, recibido por la autoridad destinataria el 24 de abril de 2019, a través del cual se solicitó a SP9, un informe sobre la carpeta de investigación iniciada con motivo de la vista realizada por SP4.

36. Oficio número de folio 619, recibido ante esta Comisión Estatal el 06 de mayo de 2019, a través del cual SP9 informó que mediante oficio número de folio 095 de fecha 17 de enero de 2017, fue remitida a la Unidad a cargo de SP5 las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, para efecto de que se iniciara el trámite de carpeta de investigación correspondiente por los hechos que pudieran ser constitutivos de delito de abuso de autoridad, lesiones y/o lo que resulte en contra de AR1 y AR2, cometido en perjuicio de QV1, señalando que se radicó la Carpeta de Investigación 3 ante dicha Unidad, la cual se encuentra en trámite de investigación.

37. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000453 recibido por la autoridad destinataria el 14 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a SP5, un informe relacionado con la Carpeta de Investigación 3.

38. Oficio número TBM/831/19, recibido el 13 de mayo de 2019, a través del cual SP2 informó que existe registro de detención de QV1 con fecha 3 de febrero de 2019, a las 11:25 horas, quien fue presentado por SP7 y SP8 por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, toda vez que la motocicleta tripulada por QV1 no portaba placas de circulación, ni documentación, tampoco

el casco de conductor, siendo trasladado hasta el Tribunal, en donde fue ingresado a celdas.

39. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se recibió correo electrónico el 20 de mayo de 2019, a través del cual personal de la Fiscalía General de la República adjuntó el acuerdo fechado el 30 de enero de 2019 a través del cual se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal de la carpeta de investigación 1, documento que se imprimió y agregó al expediente de queja.

40. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 30 de mayo de 2019, a través del cual SP5 informó que la Carpeta de Investigación 3 fue acumulada a la Carpeta de Investigación 2, registrada en esa representación social a su cargo, misma que inició el 02 de enero de 2019, con motivo de la denuncia presentada por QV1 por el delito de Abuso de Autoridad en contra de AR1 y AR2, la cual se encuentra en trámite, en la etapa de investigación.

40.1. Para sustentar su informe, remitió copia certificada de los registros de la Carpeta de Investigación 3.

41. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000957, recibido por la autoridad destinataria el 04 de octubre de 2019, a través del cual se solicitó a SP5, un informe relacionado con el trámite de la Carpeta de Investigación 2.

42. Oficio número 006246/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 17 de octubre de 2019, a través del cual SP5 rindió el informe solicitado en el que dijo que la Carpeta de Investigación 2, se encontraba en trámite en etapa de investigación y remitió diversas documentales a fin de sustentar su dicho.

III. Situación jurídica

43. El 29 de diciembre de 2018, aproximadamente a las doce del día, QV1 se encontraba en el interior de su domicilio, cuando ingresaron al mismo AR1, AR2 y AR3 y lo detuvieron por la presunta posesión de narcóticos.

44. En el caso, AR3, reconoció haber participado en la detención de QV1 dentro del Expediente 1 radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, pero limitándose a negar los actos de agresión física en su contra.

45. Durante su detención y el tiempo en que QV1 estuvo bajo la custodia de los elementos de La Secretaría, fue objeto de malos tratos que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

46. Una vez detenido, QV1 fue trasladado y puesto a disposición de SP4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su

modalidad de posesión de narcóticos, y en ese mismo día, se inició la Carpeta de Investigación 1, dentro de la cual se ordenó su libertad y posteriormente se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal, al advertir una violación a los derechos fundamentales del imputado, bajo el supuesto de que los elementos policiales se introdujeron ilegalmente al domicilio de éste, vulnerando lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional lo cual implicó que lo dicho por los aprehensores en su informe policial careciera de veracidad.

47. Con relación a su detención, QV1 presentó queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, en donde se radicó el Expediente 1, mismo que se decretó su sobreseimiento por la falta de elementos que acreditar la responsabilidad de los policías preventivos que participaron en los hechos, cuya resolución hasta la fecha no obra constancia de notificación a QV1.

48. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, en perjuicio de la integridad física de QV1 y su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

IV. Observaciones

49. En cada una de las resoluciones que esta CEDH realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

50. Igualmente se ha dejado claro que a este organismo no le compete investigar respecto de la conducta delictiva o infractora de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegada por la señalada víctima, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la prevención del delito y la procuración e impartición de justicia en la entidad.

51. En consecuencia, el presente pronunciamiento únicamente versará en lo relacionado con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derechos Humanos Violentados: A la Integridad Física y Seguridad Personal

Hecho Violatorio Acreditado: Malos Tratos.

52. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita lo que como concepto de derecho a la integridad y seguridad personal se tiene; que no es

otra cosa que *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.¹

53. Por su parte, en la obra denominada “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”², se considera como malos tratos los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.

54. Lo anterior implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

55. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndole su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

56. Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

57. Asimismo, establece que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

58. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero, dispone que el Estado de Sinaloa tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

¹ Soberanes Fernández, José Luis. *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

² Ríos Estavillo, Juan José et Bernal Arellano, Jhenny Judith. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

59. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza actos sobre éste, máxime en tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición vulnerable respecto a su captor.

60. Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

61. En el caso que nos ocupa, AR1, AR2 y AR3, omitieron prestar la atención debida al tratamiento que deben brindar a las personas sobre las cuales están ejerciendo actos para su detención, con independencia de la conducta que pudieron haber realizado, pues el acto de detención no debe ir más allá que privársele de la libertad personal, por la causa que se considera da pie a tal detención, más nunca adoptar un aspecto sancionador, pues deberá ser la autoridad facultada para ello quien determinará lo correspondiente.

62. Respecto de esta última de las conductas, se ha identificado que en ciertas ocasiones es ejercida por los elementos policiales que llevan a cabo una detención, toda vez que, adoptan contra la persona privada de su libertad, una conducta agresiva y revanchista, que genera en su receptor, lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

63. Circunstancia que se evidencia en el caso que nos ocupa, pues QV1 presentaba lesiones en su superficie corporal posteriores a su detención, las cuales, según dictamen médico que se le practicó con fecha 31 de diciembre de 2018, por el perito adscrito a la hoy Fiscalía General de la República, consistentes en tres equimosis en el lado izquierdo del cuello que miden 2 por 0.5 centímetros, 4 por 1 centímetro y 1 por 1 centímetro, respectivamente; una equimosis de 3 por 3 centímetros en la región maseterina izquierda, así como una escoriación de 0.5 centímetros localizada en el lado izquierdo del cuello; una escoriación que mide 0.5 centímetros en el párpado superior izquierdo y dos escoriaciones localizadas en el antebrazo izquierdo de 1 centímetro y 0.5 centímetros, respectivamente. Lesiones que, según el dictamen de referencia, son tipo contusión y se clasificaron tales lesiones con una temporalidad menor de 48 horas.

64. Además de la citada valoración, existe el certificado previo de lesiones de fecha 03 de enero de 2019 de la Fiscalía, que obra dentro de la Carpeta de Investigación 2, en el que se asentó que QV1 presentó equimosis de 10 por 13 centímetros en el escroto; dos equimosis de 1 por 4 centímetros en el lado izquierdo del cuello; escoriación de 0.5 centímetros en el ojo izquierdo; así como hemorragia subconjuntival del ojo izquierdo; dos escoriaciones de 1 y 2

centímetros en el lado izquierdo y cuatro escoriaciones de 0.5 centímetros en el lado derecho del cuello, así como en la región submaxilar que mide 4 centímetros, e inflamaciones en los músculos esternocleidomastoideo y trapecios.

65. Aunado a lo anterior, se tienen las fotografías aportadas por QV1 en el expediente de queja, con fecha 10 de enero de 2019, mismas que según se observan las lesiones en el cuello y en el área del ojo que le fueron infringidas durante su detención.

66. De igual manera, de acuerdo con los testimonios de T1 y T2 recabado por el personal de esta Comisión, manifestaron que pudieron observar cuando personas vestidas con uniforme de policías golpearon a QV1 tanto en la cara y cuello, así como en los genitales, circunstancia que viene a sumar un elemento más de convicción que coincide con lo declarado por la propia víctima y con las lesiones físicas dictaminadas por los peritos oficiales de la hoy Fiscalía General de la República y de la Fiscalía.

67. En virtud de lo anterior, para esta Comisión Estatal no queda duda de la existencia de lesiones en la superficie corporal de QV1 posteriores a su detención y que dichas lesiones fueron provocadas por contusiones en la integridad corporal de éste.

68. No pasa desapercibido, que AR1 y AR2 en su Informe Policial Homologado, manifestaron que para controlar a QV1, utilizaron la fuerza necesaria para su sometimiento; y, por su parte, AR3 al rendir su declaración ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría únicamente reconoció haber efectuado la detención de QV1 el 29 de diciembre de 2018.

69. Sin embargo, muchas de las lesiones que presentó la ahora víctima fueron producidas precisamente por mecanismos contundentes según se desprende de los dictámenes médicos que le fueron practicados, lo cual demuestra que lejos de solo haber procedido al sometimiento del detenido, los agentes de policía ejercieron arbitrariamente la fuerza pública golpeándolo en la cara, cuello y genitales, como lo refieren los testimonios que obran dentro del expediente de queja.

70. Como podrá advertirse, bastó que QV1 entrara en contacto con AR1, AR2 y AR3, para que se viera alterada su integridad física, apareciendo en su superficie corporal las lesiones que refirió.

71. Ahora bien, bastaba con que AR1, AR2 y AR3, emplearan los medios idóneos para lograr su sometimiento, tal y como lo mandata la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, artículo 31, fracción IX, que regula los parámetros bajo los cuales deben realizarse las actuaciones de los servidores públicos que involucra la seguridad pública.

72. Sin embargo, AR1, AR2 y AR3 ejercieron contra QV1, violencia innecesaria, empleando mecanismos de contusión, pues de acuerdo a las características de las lesiones que presentaba, según el dictamen médico correspondiente, la mayoría de éstas fueron derivados de contusión, como fue las localizadas por el cuello, ojo izquierdo, entre otras, situación que en conjunto con los demás medios de convicción que obran en el expediente de queja son suficientes para acreditar el ejercicio abusivo de la fuerza pública por parte de los agentes de policía.

73. Analizado lo anterior, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca, de velar por la vida e integridad física de las personas que privan de la libertad y que, a su vez, mantienen bajo su custodia, pues, bajo ninguna circunstancia, pueden ejercer sobre éstas, violencia que no sea la estrictamente necesaria para su sometimiento, cuando el caso así lo requiera.

74. Al respecto, debe decirse, que no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el hecho de que, en ocasiones, las autoridades policiales se encuentran en circunstancias que los orillan a hacer uso de la fuerza, sin embargo, tal y como se mencionó con anterioridad, dicha fuerza debe emplearse, siempre y cuando ésta sea necesaria y proporcional, consecuentemente, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y/o malos tratos.

75. En el caso que nos ocupa, si bien dichos elementos policiales comunicaron a través del Informe Policial Homologado que, ante la resistencia de QV1 para ser detenido, fue necesario el empleo de la fuerza para su control, ello no implicaba una autorización para agredirlo físicamente, propinándole golpes contusos, al grado de dejarlo policontundido y con lesiones serias en su ojo izquierdo y genitales, sometiéndolo de sus manos con un mecate blanco, para posteriormente subirlo a la patrulla, tal y como lo expresó en su escrito de queja.

76. En ese sentido, resulta sumamente preocupante la conducta llevada a cabo por AR1, AR2 y AR3, toda vez que sin ninguna justificación ejercieron violencia física en contra QV1, al realizar el acto de privación de libertad personal en su contra, pasando por alto los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece en el principio número 4, lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

77. Partiendo de dicho parámetro, no existe una permisión para el empleo de la fuerza contra las personas, sino que ésta únicamente podrá emplearse en determinadas circunstancias, imperando desde luego, la seguridad de éstas, entre ellas, los agentes de gobierno.

78. En ese contexto, se trae a colación también, las Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, particularmente, el apartado de “Directrices para las autoridades policiales”, en cuyo número 8 refiere:

“Cuándo y cómo usar la fuerza en detención, incl. medios de coerción y abordar disturbios violentos en gran escala

El hecho de que una persona esté privada de libertad no concede más poderes a las autoridades para recurrir a la fuerza: el empleo de la fuerza y de armas de fuego en lugares de detención está sujeto exactamente a las mismas reglas, en particular a los principios de necesidad y proporcionalidad, que son pertinentes para cualquier otro contexto de aplicación de la ley.

I. El uso de la fuerza, incluido el uso de medios de coerción, no podrá emplearse en ningún caso como forma de castigo.

II. Los miembros del personal deben poseer la competencia personal y las habilidades profesionales necesarias para reducir las tensiones que pueden surgir fácilmente en el entorno cerrado de los lugares de detención, en vez de recurrir con excesiva facilidad al uso de la fuerza. También recibirán formación específica para controlar a los detenidos agresivos o violentos.

III. El uso de los medios de coerción no debería ser una medida rutinaria, sino sólo hacerse en caso de que la situación concreta así lo exija y no durante más tiempo del necesario. Sólo deben usarse de tal manera que no causen lesiones. Debe evitarse el uso prolongado de medios de coerción. Deben prohibirse los medios de coerción intrínsecamente abusivos y degradantes, o que causen dolor y lesiones graves, como las esposas para pulgares y los cinturones inmovilizadores de electrochoque.

(...).”

79. De lo transcrito con anterioridad, se desprende que el actuar de los elementos policiales señalados como autoridad responsable, en el empleo de la fuerza ejercida contra QV1, debieron tomar en cuenta los principios básicos

sobre el uso de la fuerza existentes en el ámbito internacional, particularmente los relativos a necesidad y proporcionalidad, pues en cuanto al primero, implica que el agente que realiza la detención deberá determinar si existe la necesidad de emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza; esto es, si la misma se hace necesaria o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.

80. En el caso que nos ocupa, los citados servidores públicos pasaron por alto dichos principios, toda vez que se concretaron a realizar su objetivo, que era detener a QV1, sin importar los medios empleados, como fue la violencia en contra de éste, toda vez que le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo, predominantemente en la cara, cuello y genitales, para después someterlo.

81. Aunado a ello, se tiene que fueron tres el número de elementos que participaron en la detención de QV1, los cuales eran suficientes para realizar la maniobra de sometimiento, sin siquiera llegar al extremo de aplicar sobre dicha persona fuerza física que trastocara su integridad, menos aún resultaba necesario que se le agrediera tal y como se hizo, mediante golpes en la cara, cuello y genitales.

82. Con lo anterior, se evidencia que los agentes que realizaron la detención de QV1 agredieron físicamente a éste al momento en que materializaron tal acto, lo cual se contrapone con lo informado por los agentes de policía al referir en su informe policial que se usó la fuerza necesaria para su sometimiento.

83. Contrario a lo expuesto por los citados elementos policiales, se ejerció violencia física para el objetivo que se pretendía, pues le propinaron a QV1 varios golpes contusos, los cuales sin lugar a dudas generaron las equimosis localizadas en diversas partes de su cuerpo, aunado a las lesiones en sus ojos y las de tipo excoriación que de igual manera le fueron encontradas.

84. Lo anterior nos lleva a considerar, que por parte de los elementos policiales señalados como autoridades responsables se actuó de manera arbitraria y sancionadora, ignorando por completo lo que estrictamente puede entenderse como “uso racional de la fuerza”, pues de haberse empleado ésta como tal, en ningún momento se habrían obtenido los resultados ilustrados en el expediente que ahora se resuelve.

85. Con motivo de lo anterior, AR1, AR2 y AR3, son sujetos de reproche, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas al privarlas de la libertad y que a su vez se encuentran bajo su poder y dominio, tal y como lo mandatan los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1, 4 Bis B, fracción IV y 73, exige de las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

87. Otra disposición violentada por los servidores públicos de referencia son las siguientes, es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual, en sus artículos 40 fracción IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

88. Asimismo, vulneraron la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, misma que, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 22 fracción II y 31 fracción IX.

89. Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos; entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas al momento de su detención y una vez que son consideradas como tal, en tanto las ponen a disposición de la autoridad correspondiente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

90. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser

tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”

91. Además de la normatividad invocada, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución Nacional, como son:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...).”

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).

PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Derecho Humano Violentado: Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio.

Hecho Violatorio Acreditado: Intromisión de la Autoridad a un Domicilio sin Autorización de Autoridad Competente.

92. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite

desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

93. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

94. El artículo constitucional en cita establece de manera limitativa las excepciones al derecho de inviolabilidad del domicilio en los siguientes términos:

- Órdenes de cateo;
- Visitas domiciliarias, y
- La previsión en favor de militares en tiempo de guerra.

95. Respecto a la primera excepción los párrafos primeros y décimo primero del artículo 16 constitucional, establecen que las órdenes de cateo pueden única y exclusivamente ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, y para ser consideradas lícitas deben reunir cuatro requisitos consistentes en lo siguiente:

- Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;
- Exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- Precise la materia de la inspección, y
- Se instruya un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

96. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria donde la persona lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

97. Sirve de apoyo para la consideración referida en el párrafo que antecede la tesis constitucional emitida por la Primera Sala de la SCJN dentro del rubro *“Domicilio. Su concepto para efectos de protección Constitucional”*, en la que se estableció lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000979
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CXVI/2012 (10a.)
Página: 258

DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil

o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que - en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

98. Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que *“ninguna persona podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”*.

99. La CrIDH en el caso *“Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”* determinó que *“[...] la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública [...]”*.

100. En consonancia con lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las Recomendaciones 33/2015 y Recomendación 37/2016, ha señalado que *“Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”*. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

101. También ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio de la persona a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; y b) la comisión de un delito en flagrancia.

102. En cuanto a estas excepciones, el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que será justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando *“I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas”,* y cuando *“II. Se realiza con*

consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo”. Los motivos que hayan determinado la inspección sin orden judicial deberán constar detalladamente en el acta que al efecto se levante.

103. Ahora bien, en el presente caso, esta Comisión Estatal cuenta con evidencias que acreditaron violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio por parte los elementos de policía municipal, AR1, AR2 y AR3.

104. Respecto a las circunstancias en que se dio la detención de QV1, se advierte que AR1, AR2 y AR3, dijeron que viajaban a bordo de la Unidad 1, por la calle..., cuando observaron que en las afueras de un domicilio se encontraba sentado QV1 con una bolsa de polietileno transparente en sus manos, en la que se apreciaba que contenía varias pastillas de color rosa conocidas como “Éxtasis”, y que éste al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y emprendió la huida por la calle... hasta llegar a una vecindad, lugar en donde trató de ocultarse, por lo que prosiguieron a su persecución y dieron alcance en el patio común de dicha vecindad, asegurándole la citada mercancía, así como dinero en efectivo, y procedieron a su aseguramiento, lo cual derivó la puesta a disposición a la Agencia del Ministerio Público de la Federación para que resolviera su situación jurídica.

105. Por otra parte, se tiene que los testimonios de T1 y T2 recabados por el personal de esta Comisión Estatal, fueron coincidentes en declarar respecto al modo del aseguramiento de QV1 y, además, detallaron que se encontraba en el interior del domicilio cuando fue detenido por personas vestidas con uniforme de policía, pues observaron que los agentes policiales ingresaron al domicilio de QV1; que presenciaron su detención porque son arrendatarios en ese inmueble.

106. Dentro de ese contexto, se desprende que los hechos referidos por AR1, AR2 y AR3, se contradice con las declaraciones de T1 y T2 rendidas ante esta Comisión Estatal, e incluso con las declaraciones que obran dentro de la Carpeta de Investigación 1, en donde señalaron que la detención de QV1 por parte de los policías aprehensores se realizó en el interior de su domicilio sin mostrar documento alguno, cuyas declaraciones fueron coincidentes por QV1 al rendir su declaración ministerial ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación.

107. En la citada declaración ministerial que rindió QV1 ante SP4, se advierte que negó los hechos que se le imputaron, y detalló las circunstancias de su detención, señalando que se encontraba en la recamara de su domicilio, en compañía de sus hijos, cuando escucharon un ruido, entonces uno de sus hijos salió y cuando pudo verificar lo que pasaba, éste le avisó que personas vestidas de policía habían abierto las puertas de “abajo” y la de “arriba” para ingresar al domicilio, siendo en ese momento, cuando observó que los policías ya estaban en la puerta de su departamento, y que al corroborar su nombre, comenzaron a empujarlo diciéndole palabras altisonantes. Después, lo sacaron del

departamento hasta la parte del patio de la casa, lugar en donde se pudo agarrar de una reja para impedir que se lo llevaran, todo lo anterior frente a sus hijos y sus vecinos.

108. Cabe precisar que las inconsistencias que se observaron entre el informe policial suscrito por AR1 y AR2 y las declaraciones de las atestes T1 y T2, fueron valorados por el SP4 dentro del Carpeta de Investigación 1, lo que motivó a que dicha autoridad resolviera el No Ejercicio de la Acción Penal, debido a que en la investigación se observó una violación a los derechos fundamentales del imputado caracterizada por una intromisión ilegal al domicilio de éste.

109. Aunado a lo anterior, dentro del expediente de queja, quedó patente la manifiesta contradicción de los agentes de policía respecto a lo asentado en el Informe Policial Homologado y lo señalado en su declaración rendida ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría. Ello es así, porque mientras en el informe asentaron que QV1 al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y emprendió la huida por la calle... hasta llegar a una vecindad, lugar en donde trató de ocultarse, por lo que prosiguieron a su persecución y dieron alcance en el patio común de dicha vecindad, pero en su declaración rendida ante la señalada Unidad ya no señalaron que éste huyó hasta llegar a dicha vecindad, sino que se encontraba afuera de la misma y cuando los vio él se asustó y corrió para el interior del patio de la vivienda.

110. Así pues, de la concatenación de las evidencias precisadas, este Organismo Estatal ha acreditado que los elementos de la Secretaría, AR1, AR2 y AR3, se introdujeron ilegalmente al domicilio en los que se encontraba QV1, lo que se tradujo en una violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

111. Aunado a lo anterior, transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuáles establecen que ninguna persona podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.

112. Lo antes analizado permite a esta Comisión Estatal considerar que la conducta desplegada por los servidores públicos señalados como autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1.

113. Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se realicen las gestiones necesarias para la reparación integral del daño a QV1, en los términos establecidos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se gire instrucción a quien corresponda, para que, de manera constante, el personal policial de la citada dependencia, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano, aún con mayor razón, cuando dicha persona es sujeto a privación de su libertad personal, como en el caso nos ocupa. Dicha capacitación, deberá ser dirigida también a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su cumplimiento.

Cuarta. Se colabore ampliamente con la Fiscalía, proporcionando todos los elementos de información y documentación que le sean requeridos para la debida integración de la investigación penal que se inició con motivo de los hechos denunciados y que motivaron el inicio de la presente queja, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su cumplimiento.

Quinta. Se notifique a QV1 la resolución recaída dentro del Expediente 1, a fin de que esté en aptitud de emprender las acciones jurídicas que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

114. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **7/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

116. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

117. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

118. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

119. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

120. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

121. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

122. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

123. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

124. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

Se omitió nombre de la quejosa, nombre del quejoso/víctima, nombres de testigos, nombre de hijo del quejoso/víctima, nombres de autoridades responsables, folios de carpetas de investigación y número de vehículos oficiales con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.